

Rad. 630013103001202300038 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos para determinar la competencia:

Dice la pretensión principal:

*“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, conforme a los siguientes puntos:*

*PRIMERO: La demandada, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de transacción y Otro si al mismo transfiriendo el derecho de propiedad, dominio y posesión a favor del señor YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO identificado con la CC. 4.377.116, respecto de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 280-124588, 124589 y 124590 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Armenia, lo cual deberá hacerse en la Notaría que su despacho designe de este Círculo, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la eventual sentencia favorable...”.*

Así mismo, el ejecutante dentro del acápite de la cuantía ha señalado:

*“... Por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, la cual estimo en **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$140.000.000)**, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso...”.*

Y en virtud a lo cual el reclamante presentó la demanda a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta capital, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil Municipal.

Obra en el dossier pdf 0087, contrato denominado “OTRO SI AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE (I) MARIANELA CAMACHO LOZANO (II) YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO, (III) MARÍA INÉS LOZANO DE CAMACHO”, el cual es contentivo de varias cláusulas tituladas “CONCESIONES PACTADAS ENTRE LAS PARTES”, y dentro de las cuales la primera corresponde a la 2.1, la que efectivamente es objeto de las pretensiones del presente asunto y antes descrita.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, rechazó de plano el presente asunto, bajo los siguientes argumentos:

*“Estudiada la demanda, se pudo establecer este Juzgado no es competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía, la cual al tenor de lo normado por el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. se estima en la suma de \$500.000.000, dinero fueron entregados a María Inés Lozano de Camacho, tal y como lo indica el numeral 3o del contrato de transacción suscrito entre las partes...”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 25 del Estatuto Procesal Adjetivo, reza:

*“... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlmv)...”*

Así las cosas, conforme la norma antes transcrita y lo expuesto anteriormente, la cuantía no está definida en este asunto, conforme lo indicado por la Judicatura en mención, por cuanto si bien el contrato de transacción suscrito entre las partes en este trámite, contiene otras cláusulas en las que se refieren cuantías entre las que se encuentra la suma de (\$500.000.000); también lo es que las pretensiones de este asunto, están dirigidas únicamente al cumplimiento de lo pactado en la cláusula 2.1; y la que de acuerdo al ejecutante asciende a la suma de (\$140.000.000), sin que se hubiera pedido el pago de perjuicios; de tal forma que el presente asunto es de menor cuantía y cuya competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta capital, tanto por el monto de la cuantía, como por la ubicación de los bienes inmuebles.

Por lo observado, este proceso debe devolverse al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta capital, con base en lo establecido en el Art. 139 del C.G.P. que en lo pertinente refiere: “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, sin que haya lugar a promover conflicto de competencia.

Y es que, la estimación en este asunto comprende varias prestaciones separadas, siendo latente que en este caso no se está cuestionando o estableciendo una pretensión contra el acto jurídico en su totalidad. No se pretende su resolución, invalidez o cumplimiento total, éste último se segmentó en varias obligaciones separadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto al Juzgado Noveno Municipal de Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante al doctor DIEGO ALEXANDER CADENA, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b35ad64aea0d18a5d8102988fa1740a3bc4c9f4ce6d6ecd8e30d9633f87b0**

Documento generado en 13/03/2023 05:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**